

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	470013153001 20210030500
EJECUTANTE	PATRICIA ISABEL BARRIOS ALMANZA (en representación de THIAGO ANDRES LÓPEZ BARRIOS y LUHAN DANIEL LÓPEZ BARRIOS) - ALVARO LOPEZ - MARIBEL BOLAÑO GUTIERREZ - KAREN MARGARITA LOPEZ BOLAÑO - DAINER ANTONIO LOPEZ BOLAÑO - SINDY DAYANA LOPEZ BOLAÑO
EJECUTADO	CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S
CLASE DE PROCESO	VERBAL – R.C.E.
TIPO DE PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El 23 de febrero de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa, decretándose así mismo, medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por el extremo activo. Posteriormente la parte ejecutante presenta dentro del término de la ejecutoria, solicitud de adición¹ de la anterior providencia, para que se condenara en costas a la parte cuya excepción previa fue resuelta de modo desfavorable.

En ese orden de ideas, el artículo 287 del Código General del Proceso prevé:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
Los autos **solo** podrán adicionarse de oficio **dentro del término de su ejecutoria**, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

¹ Archivo 060 Cuaderno de ejecución

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la solicitud de adición al auto que dispuso la adición del proveído del 7 de marzo de los corrientes fue interpuesta en el término de su ejecutoria. Sin embargo, la misma se funda en la circunstancia de que el despacho omitió pronunciarse sobre:

El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el Lote 17 Manzana D Urbanización Caracas de la ciudad de Santa Marta, con folio de matrícula inmobiliaria 080-2953 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.

- El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el Lote 17 Manzana D Urbanización Caracas Apartamento No.1003 de la ciudad de Santa Marta, con folio de matrícula inmobiliaria 080-131154 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.

- El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el Lote 17 Manzana D Urbanización Caracas Apartamento No.903 de la ciudad de Santa Marta, con folio de matrícula inmobiliaria 080-131153 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.

- El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el calle 7 No.16ª Barrio Los obreros Edificio de uso Mixto " MARIA ELVIRA- Propiedad Horizontal Apartamento 402 de la ciudad de Santa Marta, con folio de matrícula inmobiliaria 080-120434 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.

- El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el calle 7 No.16ª Barrio Los obreros Edificio de uso Mixto " MARIA ELVIRA- Propiedad Horizontal Apartamento 205 de la ciudad de Santa Marta, con folio de matrícula inmobiliaria 080-120427 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.

Sin embargo, debe advertirse que las cautelas antes mencionadas solicitadas mediante memorial del 5 de septiembre de 2022² fueron decretadas oportunamente en el auto del 31 de enero de 2022 que dispuso la admisión de la demanda verbal cuya sentencia es objeto de ejecución, siendo comunicada dicha medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante oficio 0655.

Así las cosas, se advierte que la medida cuya adición se reclama fue decretada y comunicada a la entidad correspondiente, por lo que la adición por tal concepto resulta improcedente. Sin embargo, una vez revisado el plenario, no se advierte respuesta de la ORIP indicando la inscripción de las medidas cautelares ya descritas. Por tal razón, por Secretaría, requiérase a la ORIP de esta ciudad para

² Archivo 027 Cuaderno del proceso declarativo

que en un término de diez (10) días allegue constancia de inscripción o no inscripción de las medidas cautelares ordenadas en auto del 31 de enero de 2022.

Por tal razón se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición propuesta por la parte ejecutante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la ORIP de esta ciudad para que en un término de diez (10) días allegue constancia de inscripción o no inscripción de las medidas cautelares ordenadas en auto del 31 de enero de 2022.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora KRISTAL ANGELLY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada de la ejecutada CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S, para el presente proceso y en los términos que reza el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8144dfc82d98b4c4313c8824027518673ac41cb98687ff873cc3a09d286c1fff

Documento generado en 15/04/2024 06:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>